



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1344/2021

ACTORA: ROSA ANGÉLICA
SUÁREZ DE LA TORRE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: OLIVIA ÁVILA
MARTÍNEZ

COLABORADORA: FÁTIMA
RAMOS RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rosa Angélica Suárez de la Torre¹, en contra de la sentencia de treinta de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco² en el expediente **TET-JDC-123/2021-I**.

En la sentencia controvertida se confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CE/2021/075, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de

¹ Quien se ostenta como candidata a regidora por el principio de representación proporcional por la candidatura independiente en el municipio de Tenosique, Tabasco.

² En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o TET.

Tabasco³, el trece de junio de dos mil veintiuno⁴, en el que se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, entre otros, en el municipio de Tenosique, Tabasco.

Í N D I C E

| | |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES..... | 3 |
| I. El contexto | 3 |
| II. Del trámite y sustanciación del juicio federal | 5 |
| CONSIDERANDO | 6 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 6 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia..... | 7 |
| TERCERO. Estudio de fondo | 9 |
| I. Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia | 9 |
| II. Cuestión preliminar | 10 |
| III. Análisis de la controversia | 17 |
| IV. Conclusión | 31 |
| RESUELVE | 31 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, toda vez que el hecho de que la actora hubiere obtenido una votación mayor al tres por ciento, no le genera el derecho a la asignación de una regiduría, sino que debe sujetarse al procedimiento y fórmula electoral previstos legalmente. Por otra parte, los planteamientos restantes se estiman inoperantes, pues, constituyen manifestaciones genéricas y subjetivas que no controvierten las consideraciones de la sentencia impugnada, además de ser novedosos, al no haber sido planteados en la instancia previa.

³ En adelante Consejo Estatal.

⁴ En adelante, todas las fechas estarán referidas a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.



A N T E C E D E N T E S



I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Tabasco.
- 2. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, la presidencia municipal y regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el municipio de Tenosique, Tabasco.
- 3. Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Tenosique, realizó el cómputo municipal de la elección de los integrantes del Ayuntamiento, mismo que arrojó los siguientes resultados⁵:

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN (CON NÚMERO) | VOTACIÓN (CON LETRA) |
|---|-----------------------|-------------------------------------|
|  | 541 | Quinientos cuarenta y uno |
|  | 9,772 | Nueve mil setecientos setenta y dos |
|  | 185 | Ciento ochenta y cinco |
|  | 321 | Trescientos veintiuno |

⁵ Información visible a foja 18 del acuerdo CE/2021/075, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que obra a foja 174 del cuaderno accesorio único.

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN (CON NÚMERO) | VOTACIÓN (CON LETRA) |
|--|-----------------------|--|
|  | 93 | Noventa y tres |
|  | 147 | Ciento cuarenta y siete |
|  | 14,738 | Catorce mil setecientos treinta y ocho |
|  | 318 | Trescientos dieciocho |
|  | 156 | Ciento cincuenta y seis |
|  | 182 | Ciento ochenta y dos |
| CANDIDATOS INDEPENDIENTES | 2,101 | Dos mil ciento uno |
| CANDIDATO NO REGISTRADO | 11 | once |
| VOTOS NULOS | 704 | Setecientos cuatro |
| VOTACIÓN TOTAL | 29,269 | Veintinueve mil doscientos sesenta y nueve |

4. **Acuerdo CE/2021/75.** El trece de junio, el Consejo Estatal emitió el citado acuerdo, mediante el cual, se declaró la validez de la elección de las regidurías por el principio de representación proporcional, entre ellas la del municipio de Tenosique, Tabasco; se aprobaron las asignaciones de las regidurías por ese principio, y se ordenó la expedición de las constancias respectivas, de la manera siguiente:

| Partido | Número | Propietario | Suplente | Sexo |
|---------|--------|-------------------------|-------------------------------|---------|
| PRI | 1 | Isabel de la Cruz Acopa | Claudia Isabel Rosado Mendoza | Mujeres |
| PRI | 2 | Edgar Abreu Vela | Francisco Ramón Abreu Vela | Hombres |



5. Juicio ciudadano local. El diecisiete de junio, la actora promovió ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, juicio ciudadano local en contra de dicho acuerdo, en relación con la asignación de la segunda regiduría por el principio de representación proporcional en el citado municipio.

6. Sentencia impugnada. El treinta de julio, el TET resolvió en el juicio ciudadano local TET-JDC-123/2021-I, en el que confirmó en lo que fue materia de impugnación del acuerdo controvertido.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

7. Presentación. El cuatro de agosto, la actora promovió, ante la autoridad responsable, el presente medio de impugnación en contra de la determinación referida en el párrafo anterior.

8. Recepción. El nueve de agosto, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio.

9. Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-1344/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

10. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el escrito de demanda y, al considerar que existían los elementos suficientes para resolver, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de un sentencia emitida por el TET, relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Tenosique, Tabasco, y **b) por territorio**, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; **b)** los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El presente juicio satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b);

⁶ En adelante TEPJF.

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En adelante Ley General de Medios.



79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

14. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de la promovente, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que sustenta la impugnación.

15. Oportunidad. Se cumple con el requisito en cuestión, toda vez que la resolución impugnada se emitió el treinta de julio, la cual fue notificada a la promovente el treinta y uno de julio⁹ y la demanda se presentó el cuatro de agosto siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley General de Medios.

16. Legitimación e interés jurídico. La actora tiene legitimación al promover por propio derecho, y cuenta con interés jurídico al ser parte actora dentro del juicio ciudadano local, cuya sentencia ahora se impugna, al considerar que vulnera la esfera jurídica de sus derechos.

17. Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Tabasco no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia

18. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción modifique el acuerdo CE/2021/075, a fin de que se le asigne la segunda regiduría

⁹ Como se advierte de las constancias visibles a fojas 252 y 253 del cuaderno accesorio único.

por el principio de representación proporcional al ayuntamiento de Tenosique, Tabasco.

19. En apoyo de su pretensión, la actora formula planteamientos relacionados con los temas siguientes:

a) Indebida fundamentación y motivación, ya que al haber obtenido un porcentaje mayor al 3% de la votación válida se le debía asignar una regiduría.

b) Falta de congruencia y exhaustividad.

c) Falta de pronunciamiento sobre criterios de paridad de género, igualdad material y progresividad en la optimización de las cuotas de género.

20. Tomando en consideración los agravios planteados por la actora se realizará su estudio en el orden en que fueron expuestos. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos del partido actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹⁰.**

II. Cuestión preliminar

21. Antes de dar respuesta a los planteamientos, es indispensable hacer una síntesis de lo sostenido desde el inicio de la cadena impugnativa.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



- **Consejo Estatal del Instituto Electoral local**

22. El trece de junio, el Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2021/075, por el que se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con base en los resultados obtenidos en los cómputos de las elecciones de presidencias municipales y regidurías en el estado de Tabasco, entre ellas, la del municipio de Tenosique.

23. Para ello, el Consejo Estatal en primer lugar, procedió a sacar la votación válida emitida en la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, al restar de la votación total emitida (29,269), los votos de candidatos no registrados (11) y los votos nulos (704), dando como resultado 28,554 votos.

24. Posteriormente, obtuvo la votación municipal emitida de restar a la votación total emitida (29,269), los votos de las y los candidatos no registrados (11), los partidos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo (3%) de la votación -*PAN (541), PRD (185), PVEM (321), PT (93), MC (147), PES (318), RSP (156) y FPM (182)*-, los votos nulos (704) y los votos del partido que obtuvo la votación mayoritaria -*MORENA (14,738)*-, resultando 11,873 votos.

25. Una vez realizado lo anterior, procedió a sacar el cociente natural, al dividir la votación municipal emitida (11,873) entre el número de regidurías a repartir en el municipio de Tenosique (2)¹¹, el cual dio como resultado 5,937 (*sic*).

¹¹ De conformidad con el artículo 14 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

26. A partir de dichos resultados, continuó con el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, tomando en consideración a aquellos candidatos que hubieran alcanzado el porcentaje mínimo de votación (3%), que no hubieran obtenido ninguna regiduría por el principio de mayoría relativa y que en orden decreciente hubieran obtenido el mayor número de votos (PRI con 9,772).

27. Para ello, dividió la votación total emitida al PRI (9,772) entre el cociente natural (5,937 *-sic-*), teniendo como resultado 1.646087762 (*sic*); por lo tanto, se asignó la primera regiduría a dicho partido, quedándole un remanente de 0.646087762 (*sic*).

28. En tales condiciones, el Consejo Estatal procedió a asignar la segunda regiduría por el resto mayor, para lo que, tomó en consideración el remanente más alto entre los restos de las votaciones de los partidos políticos o candidatos independientes que hubieran alcanzado el porcentaje mínimo de la votación, y así asignó al PRI la misma.

29. Así mismo, señaló que para la asignación de dichas regidurías verificó que la integración de éstas fuera de manera paritaria.

- **Planteamientos de la actora ante la instancia local**

30. Inconforme con la asignación de la segunda regiduría por el principio de representación proporcional en el municipio de Tenosique, la actora promovió juicio ciudadano local en contra del citado acuerdo, únicamente en lo relativo a ese tópico, al señalar que el Consejo Estatal realizó una indebida fundamentación y motivación,



al excluirla de la asignación, pese a que alcanzó el porcentaje mínimo de la votación válida emitida.

31. Para ello, refirió que el Consejo Estatal no siguió lo establecido por los numerales 23, 24, 25 y 26 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco¹², ya que, entre otras cosas, de los mismos se puede concluir que la segunda regiduría se otorgará por resto mayor al partido político o candidatura independiente a la que no se le haya asignado regiduría alguna.

32. Toda vez que, si ya se le había asignado al PRI la primera regiduría por cociente natural, no se le podía tomar en cuenta su votación para la asignación de la segunda regiduría por resto mayor, pues el hecho de que le sobrarian 3,835 votos, no le daba derecho a que se le asignara de nueva cuenta otra regiduría.

33. Además, señaló un trato diferenciado por parte del Consejo Estatal, ya que se le excluyó de la columna de partidos con votación mayoritaria, contenida en la tabla relativa a la votación municipal emitida, y en su lugar se puso indebidamente a MORENA, aunque la suma de los votos del PRI (9,772) y de la candidatura independiente (2,101), sí diera el resultado de 11,873.

34. Asimismo, manifestó que el Consejo Estatal fue omiso en referir la razón por la que no se cumple con el supuesto contemplado en la jurisprudencia 4/2016 de la Sala Superior, así como el hecho de que no se haya atendido al precedente contenido en el juicio ciudadano SM-JDC-535/2015 emitido por la Sala Monterrey.

¹² En lo sucesivo Ley Electoral local.

35. También refirió que el método empleado por esa autoridad administrativa, no atendió a lo dispuesto por el artículo 272, de la Ley Electoral local, pues al PRI únicamente le correspondía la asignación directa por 5,937 votos debido a que sacó 9,772 votos, resultando imposible volver a asignarle otra regiduría, ya que por cociente natural no le asistía ese derecho.

36. Aunado a lo anterior, manifestó que al estar encabezada la planilla de mayoría relativa que resultó triunfadora por un hombre, lo correcto sería que la segunda regiduría por el principio de representación proporcional le correspondía a ella, por ser la primera mujer de la lista de asignación.

- **Instancia jurisdiccional local**

37. El Tribunal responsable confirmó el acuerdo que fue materia de impugnación en la instancia local, ya de del análisis de la fórmula y del procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional realizado por el Consejo Estatal, concluyó que los agravios planteados por la actora resultaban infundados.

38. Ello, al señalar que los votos obtenidos por la candidatura independiente sí fueron tomados en consideración en la suma de la votación municipal emitida y que, la sola mención de MORENA en el área de partidos con votación mayoritaria no le deparaba perjuicio alguno.

39. Que contrario a lo manifestado por la promovente, el haber obtenido el 3% de la votación válida emitida solo es una condición necesaria para ser tomada en cuenta en la asignación de regidurías por



dicho principio, por lo que no se contravino la jurisprudencia 4/2016 emitida por Sala Superior.

40. Asimismo, señaló que si bien, el Consejo Estatal no detalló el cálculo del cociente natural de la candidatura independiente, ello no le irrogaba perjuicio y en plenitud de jurisdicción procedió a señalarlo de la siguiente forma:

| Municipio | Votación del partido | | Cociente natural | Votación del partido ÷ cociente natural | | Asignación por cociente natural |
|-----------|---------------------------|----------|------------------|---|-------------|---------------------------------|
| | Partido | Votación | | Partido | Votación | |
| Tenosique | PRI | 9,772 | 5,937 | PRI | 1.646087762 | Primera regiduría |
| Tenosique | Candidatura independiente | 2,101 | 5,937 | Candidatura independiente | 0.353882432 | No alcanza |

41. También refirió que, no hubo pronunciamiento respecto a que los votos que se asignaron por resto mayor fueron los que sobraron de la asignación de la primera regiduría entre el cociente natural, así como tampoco se realizó el cálculo relativo a la candidatura independiente, por lo que realizó dicha operación resultando lo siguiente:

| Municipio | Votos del PRI | Votos utilizados en el cociente natural | Votos restantes | Cociente natural | Resultado |
|-----------|---------------------------------------|---|-----------------|------------------|-------------|
| Tenosique | 9,772 | 5,937 | 3,835 | 5,937 | 0.646087762 |
| Municipio | Votos de la candidatura independiente | Votos utilizados en el cociente natural | Votos restantes | Cociente natural | Resultado |
| Tenosique | 2,101 | 0 | 2,101 | 5,937 | 0.353882432 |

42. El Tribunal local por otra parte señaló que, la asignación de la segunda regiduría no fue por el hecho de que le hayan sobrado 3,835 votos al PRI ni porque le fuera asignada nuevamente por cociente natural, sino debido a que se trata del remanente más alto entre los restos de las votaciones de los partidos y la candidatura independiente; de ahí que, la determinación impugnada no fue contraria a la tesis relevante emitida por la Sala Superior con clave VIII/98.

43. Además, manifestó que en el citado acuerdo controvertido sí se encontraba fundado y motivado, al estar establecidas las razones que se tomaron en consideración para asignar las respectivas regidurías por el principio de representación proporcional, así como las disposiciones normativas aplicables, por lo que no se vulneró su derecho a participar en las rondas de asignación.

44. De igual manera, estableció que el procedimiento de asignación de regidurías, sí se ajustó a los artículos 26 y 272 de la Ley Electoral local, y que, si de la aplicación de la fórmula resultó el PRI con la asignación de las dos regidurías por el principio de representación proporcional, ello es el reflejo real de la votación.

45. Finalmente, calificó como inoperante el agravio relativo a que le fuera asignada la segunda regiduría atendiendo al principio de paridad de género; ya que, el cabildo estaría conformado por dos hombres y tres mujeres, con lo que se cumple con la homogeneidad en las fórmulas, con la alternancia en cada una de las candidaturas y la verticalidad en la plantilla, al encabezar un hombre la correspondiente al principio de mayoría relativa ganadora y por una mujer la relativa al principio de representación proporcional.

III. Análisis de la controversia

b. Decisión

46. Los agravios son **infundados** e **inoperantes**, por las razones que se precisan a continuación.

a) Indebida fundamentación y motivación, ya que al haber obtenido un porcentaje mayor al 3% de la votación válida se le debía asignar una regiduría.



47. Refiere en esencia que, el Tribunal local realizó una errónea interpretación del artículo 272 de la Ley Electoral local, respecto de la porción normativa “al resto mayor”, ya que lo correcto debe ser “por resto mayor”.

48. En ese sentido, manifiesta, la imposibilidad de asignar dos regidurías al Partido Revolucionario Institucional¹³, ya que sí la primera regiduría se le asignó por cociente natural, la segunda regiduría debió ser asignada a la actora, por haber alcanzado el 3% señalado por la ley.

49. Finalmente, manifiesta que, su exclusión en el acceso a los cargos de representación proporcional vulnera el carácter igualitario del voto y voluntad de los ciudadanos, pues en razón de la votación obtenida tiene derecho a que se le asigne una regiduría, de ahí la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada pues la responsable no explicó porqué la excluyó de la asignación, cuando cumplió con el porcentaje requerido, (consistente en el 3% de la votación municipal emitida, además) para ser tomada en cuenta.

Postura de esta Sala Regional

50. Dichos planteamientos son **infundados**, ya que las consideraciones del Tribunal responsable se encuentran ajustadas a Derecho, pues tal como lo determinó, si bien al haber alcanzado la promovente el 3% por ciento de la votación le da derecho a participar en la asignación de regidurías, conforme al procedimiento y componentes de la fórmula prevista legalmente, no le da el derecho a que se le asigne una de éstas de forma automática.

¹³ En lo sucesivo PRI.

51. En efecto, al realizar el análisis de los agravios planteados en la demanda primigenia, el TET destacó en primer término el marco normativo relacionado con la asignación de curules por el principio de representación proporcional en la entidad.

52. Para ello, precisó que el Decreto 107, publicado en el periódico oficial del estado de Tabasco de quince de junio de dos mil diecinueve, la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo, reformó diversas disposiciones de la Ley Electoral, así como de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para armonizarlas con la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, publicada en el mencionado medio oficial de difusión el uno de mayo de dos mil diecinueve, para reducir y homologar el número de regidores que integran los ayuntamientos, que hasta entonces se regía bajo un criterio poblacional.

53. En ese orden de ideas, adujo que, el artículo 64 de la Constitución local dispone, entre otras cosas, que el Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política administrativa el Municipio Libre, el que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa e integrado por un Presidente Municipal, un Síndico de Hacienda y el número de regidores que la ley determine. Todos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible o bajo el principio de representación proporcional.

54. En relación con lo anterior, refirió que los cómputos de la elección de regidoras y regidores y la asignación de regidurías por el



principio de representación proporcional se harán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley.

55. En tal sentido expuso que el artículo 25 de la Ley Electoral, establece cuáles son los elementos que integran la fórmula para la asignación de regidurías de representación proporcional; a saber, el porcentaje mínimo, la votación total emitida, la votación municipal emitida, el cociente natural y el resto mayor.

56. También, mencionó que el artículo 26 de dicha Ley Electoral local establece que en la asignación de regidurías de representación proporcional sólo participarán los partidos que, habiendo alcanzado el porcentaje mínimo de votación, no hayan obtenido ninguna regiduría de mayoría relativa, ya sea que hubiesen participado individualmente o en coalición; al mismo tiempo precisó el procedimiento al cual se sujeta la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, a saber: **I.** Una vez establecida la votación municipal emitida, se dividirá entre el número de regidurías de representación proporcional que correspondan al municipio, para obtener el cociente natural; **II.** Se asignará una regiduría a cada partido político cuya votación contenga el cociente natural, en orden decreciente de votación; y, **III.** Si quedasen regidurías por asignar, corresponderán al partido o partidos con mayor votación, después de restar la utilizada para la asignación mediante cociente natural.

57. Asimismo, determinó que, el artículo 272 amplía el procedimiento para la aplicación de la fórmula electoral a que se refiere el artículo 25, de la siguiente manera: 1. Se asignarán a cada partido político tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente electoral, y 2. Si quedaren regidurías por repartir,

se asignarán por resto mayor. 3. Si en la asignación de las regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia a los partidos políticos que haya obtenido el mayor número de votos. 4. Si sólo un partido, sin obtener la mayoría relativa, obtiene el mínimo de votación requerida para tener derecho a la asignación de representación proporcional, le será asignada la totalidad de regidores por este principio.

58. Finalmente concluyó que, contrario a lo que alegaba la actora, el Consejo Estatal del IEPCT se ajustó al procedimiento de regidurías de representación proporcional que establecen los artículos 26 y 272 de la Ley Electoral, que por cuestión de aplicación de la fórmula recayó en un solo partido político, lo que es el reflejo del resultado real de la votación municipal recibida.

59. En ese orden de ideas, la responsable determinó que el PRI había obtenido una mayor votación que la actora, por lo que se debía asignar una regiduría por cociente natural al PRI y una segunda regiduría por resto mayor ya que su remanente de votos era más alto que el de la candidata independiente.

60. Ahora bien, el argumento toral en que la actora basa su pretensión de obtener una regiduría consiste en que a su candidatura se le debía garantizar una regiduría porque alcanzó el tres por ciento de la votación válida; sin embargo, no le asiste la razón porque, como ya se adelantó, el hecho de haber obtenido dicho porcentaje, única y exclusivamente le daba derecho a participar en la asignación a través de la aplicación de la fórmula de cociente electoral y resto mayor, más no le daba derecho de manera automática u obligatoria a que le fuera asignada una regiduría de representación proporcional.



61. Lo anterior es así, ya que, conforme a los preceptos aplicables de la Ley Electoral local, para que un partido político o candidatura independiente tenga derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional es necesario alcanzar al menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección correspondiente.

62. En ese orden de ideas, de acuerdo con la ley, sólo participarán los partidos o candidaturas que, habiendo alcanzado el porcentaje mínimo de votación, no hayan obtenido ninguna regiduría de mayoría relativa.

63. Cumplido tal requisito, una vez obtenida la votación municipal emitida, ésta se dividirá entre el número de regidurías de representación proporcional que correspondan al municipio, para obtener el cociente natural; y en segundo término de ser el caso, al elemento denominado resto mayor, el cual se refiere a los votos no utilizados por cada partido, una vez hecha la distribución por el aludido cociente natural.

64. Así las cosas, primeramente, se asignan las regidurías a cada partido político o candidatura independiente cuya votación contenga el cociente natural; en caso de que sean dos o más los partidos o candidatura los que se encuentren en este supuesto la asignación se hará en orden decreciente de votación, y si hecho lo anterior quedasen regidurías por asignar, éstas corresponderán al **partido o candidatura independiente con mayor votación**, después de restar la utilizada para la asignación mediante cociente natural.

65. En esa tesitura, los partidos o candidaturas independientes que obtuvieron una regiduría por cociente natural seguirán participando

en la asignación, exclusivamente con los votos que les quedaren luego de deducir los utilizados para la asignación por cociente natural, en tanto que aquellos que no obtuvieron la votación suficiente para alcanzar un lugar por el mencionado factor, su votación queda intacta, la cual deberá tomarse en cuenta para la asignación por resto mayor, toda vez que su derecho a participar está a salvo por haber alcanzado el umbral mínimo.

66. Empero, se reitera que, el haber obtenido el tres por ciento o más de la votación válida emitida en el municipio correspondiente, únicamente, es un requisito legal que los partidos políticos o candidaturas independientes deberán cumplir para poder participar en el proceso de asignación de regidurías de representación proporcional, pero ello no implica que obligatoriamente se les tenga que asignar cuando menos una de éstas, ya que será una vez que se determine cuáles son los partidos políticos y candidaturas independientes que tienen derecho a participar en el proceso, cuando se inicie la aplicación del cociente electoral y resto mayor para asignar las regidurías de representación proporcional.

67. De ahí que se estimen **infundados** los planteamientos de la actora.

b) Falta de congruencia y exhaustividad.

68. Por otra parte, la actora aduce en esencia, la imposibilidad de la responsable de asignar dos regidurías al PRI, bajo el argumento de que, si la primera regiduría le fue asignada por cociente natural, la segunda regiduría le debió ser asignada a ella, por ser la mejor tercera votación, aunado a que alcanzó el 3% señalado por la ley.



69. En ese orden de ideas, manifiesta que, el tribunal responsable dejó de analizar que la ley no dispone que se le debe dar una regiduría al partido al que se le hizo una asignación bajo el supuesto del resto mayor, cuando la ley es clara al señalar que por resto mayor se asigna una regiduría haciendo énfasis en la segunda minoría, en este caso, a la candidatura independiente y no al PRI, ya que era suficiente una sola asignación por cociente natural para hacer su 20% de representación, y la otra a ella, por haber obtenido el 3% de la votación municipal emitida.

70. Asimismo, sostiene que la ley en ninguna parte dice que se le volverá a dar una regiduría al partido que previa primera asignación, sea considerado como el partido al que le asiste una segunda, por ser el que más votos tengan, ya que no está ante el supuesto de rondas de asignación.

Postura de esta Sala Regional

71. Esta Sala Regional considera que los agravios son **inoperantes** por novedosos.

72. En efecto, los agravios novedosos son aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la *litis* planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

73. Así, por ser evidente que los argumentos novedosos en modo alguno pueden ser tomados en consideración por esta Sala Regional;

de ahí que sea incuestionable, que constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable.

74. En el caso, de la lectura de la demanda que dio origen al juicio ciudadano impugnado, la actora omitió hacer valer los argumentos concernientes a la diversidad y pluralidad de fuerzas políticas al interior del cabildo, a los porcentajes de representación y a los contrapesos que en su opinión se deben privilegiar.

75. En ese sentido es ilustrativa, mutatis mutandis, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 150/2005 de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN"**¹⁴.

76. Respecto a su manifestación, relativa a la falta de un análisis congruente y exhaustivo de la responsable, al no pronunciarse sobre el juicio ciudadano SX-JDC-535/2015 "Caso Canavati, regidurías del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León", ni sobre su derecho como fuerza electoral minoritaria, deviene **inoperante**.

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52, con número de registro 176604.



77. Lo anterior, pues los criterios adoptados por las diversas Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no resultan vinculantes para los Tribunales de los Estados.

78. Además, en todo caso, se tratan de asuntos que fueron resueltos a partir de las peculiaridades de cada uno de ellos, y de los planteamientos expuestos por las partes, es decir, son *litis* donde se observan casos concretos diversos, de ahí que, dicho precedente no supedita al pleno del TET a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico que fue analizado en ese asunto.

79. Aunado a que la actora omite establecer cuáles eran los elementos específicos de la sentencia impugnada, los agravios o los hechos que se debieron analizar bajo un criterio diverso.

80. De ahí lo **inoperante** de su agravio.

c) Falta de pronunciamiento sobre criterios de paridad de género, igualdad material y progresividad en la optimización de las cuotas de género.

81. La actora manifiesta que la responsable no se pronunció sobre los criterios de paridad de género, igualdad material y progresividad, esto es, que dicha autoridad omitió precisar que en caso de declararse fundada su pretensión se debía traer a la luz una optimización flexible de la cuota de género a favor de las mujeres en la que el cabildo quedara constituido por cuatro mujeres y un hombre, no como erróneamente se sostiene en la instancia local, al referir que se cumple con la paridad en la asignación de representación proporcional al haber dos hombres y tres mujeres que representan el cabildo.

82. Por lo que aduce que, atendiendo a los derechos progresivos e igualdad sustancial que le asisten por motivo del porcentaje de votos obtenidos tiene derecho a que se le asigne una regiduría por representación proporcional.

Postura de esta Sala Regional

83. Esta Sala considera que el agravio es **inoperante**.

84. Lo anterior, toda vez que la actora no ataca los puntos esenciales de la sentencia que se controvierte, ni esgrime argumentos o razones para considerar que el TET resolvió de manera incorrecta.

85. Así, se advierte que la responsable se pronunció respecto a la irregularidad planteada, calificándola como infundada. Para ello, dijo que el artículo 185, párrafo 3 de la Ley Electoral refiere que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

86. De igual manera, manifestó que el artículo 186, párrafo 2 del mismo ordenamiento establece que las planillas que presenten los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes para la elección de regidurías, deberán integrarse salvaguardando el principio de paridad de género en su totalidad, tanto de forma vertical como horizontal.

87. A su vez, argumentó que el veintinueve de junio de dos mil veinte, el Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2020/022, por el cual aprobó los Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las



postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales.

88. Adujo también que, el artículo 7 de los Lineamientos estableció los criterios aplicables para asegurar de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres, a saber: homogeneidad, alternancia, horizontalidad y verticalidad.

89. En ese sentido, sostuvo que el partido ganador MORENA postuló su planilla de candidaturas de mayoría relativa ante el Consejo Estatal de la siguiente manera: hombre, mujer, mujer.

90. Mientras que el PRI registró su lista de candidaturas de representación proporcional, también ante el Consejo Estatal, de la siguiente forma: mujer, hombre.

91. Es ese orden de ideas, manifestó que la planilla de candidaturas a regidurías de mayoría relativa y la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional cumplen los criterios antes descritos, toda vez que en ambas:

- Se cumple la homogeneidad porque las fórmulas están compuestas por personas del mismo género;
- Existe alternancia, ya que, a una candidatura de un género, le sigue otra del género opuesto;
- Hay verticalidad porque la planilla de regidores de mayoría relativa ganadora está encabezada por un hombre, en tanto que la lista de regidores de representación proporcional, la encabeza una mujer.

92. Asimismo, manifestó que el cabildo del municipio de Tenosique estaría conformado por dos hombres y tres mujeres, con lo cual se cumplía a cabalidad el principio de paridad de género, consagrado a nivel constitucional;

93. De ahí que, como se mencionó en un principio, los razonamientos que esgrimió el TET para declarar infundado su planteamiento no son controvertidos por la parte actora, de esta manera, aunque formula diversos argumentos encaminados a controvertir el indebido análisis de la responsable, los mismos se vuelven ineficaces pues no ataca con argumentos lógico-jurídicos las razones torales que sustentaron la determinación de la autoridad responsable. De ahí la inoperancia de sus agravios.

IV. Conclusión

d) Al resultar **infundados e inoperantes** los planteamientos de la actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

e) Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

f) Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la promovente, en la cuenta particular precisada en su escrito de demanda; por **oficio** o de



manera electrónica, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartado 3; y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF, así como en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.